

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo.

Recurrente: Arturo Estrada Alarcón.

Expediente: 72/2015.

Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 72/2015, con número de folio electrónico RR00005315, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Arturo Estrada Alarcón**, en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Saltillo, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil quince (2015), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Arturo Estrada Alarcón, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00124315 dirigida al Ayuntamiento de Saltillo; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"Favor de informar cualquier pago que se haya realizado a Zitamar Arellano Trueba, quien aparece como proveedor de: ASESORIA EN COMUNICACIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS en el padrón de proveedores; tanto en 2014 como o que va de 2015. Favor de detallar el tipo de trabajos que ha realizado para el Municipio, servicios que presta o ha prestado o cualquier detalle que justifique su pago." (sic)

SEGUNDO.- PRÓRROGA. El día seis (06) de marzo del año 2015, el sujeto obligado solicitó una prórroga exponiendo lo siguiente: *"Con fundamento en el artículo 136 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública y*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se le informa que el plazo para dar respuesta a su solicitud se amplía por 5 días adicionales a los nueve que se establecen en el primer párrafo del artículo en cuestión."

TERCERO.- RESPUESTA. En fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad de Atención, en los siguientes términos:

"[...]

Hago de su conocimiento que la Secretaría Técnica del R. Ayuntamiento de Saltillo hace llegar a esta Unidad de Atención la Información solicitada, por lo cual le informo lo siguiente:

El C. Zitamar Arellano Trueba en el 2014 obtuvo un contrato con vigencia de Septiembre a Diciembre de 2014 con un pago de \$55,000.00 (cincuenta y cinco mil pesos) mensuales, más el impuesto al valor agregado.

Los servicios otorgados son: La asesoría para el desarrollo de la plataforma digital del Gobierno Municipal.

[...]"

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil quince (2015), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00005315 que promueve Arturo Estrada Alarcón, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"Se solicitó informar detallar el tipo de trabajos que ha realizado para el Municipio, servicios que presta o ha prestado o cualquier detalle que justifique su pago de parte de ASESORIA EN COMUNICACIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS; sin embargo se contensta de manera escueta, no justifica el pago al ser ambigua la respuesta, no se detalla qué hace específicamente, o qué ha hecho." (Sic)

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-381/15, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 146 fracción VI de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 72/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veinte (20) de marzo del año dos mil quince (2015), la Consejera Instructor, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-400/2015, de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil quince (2015) y recibido por el sujeto obligado el día veinticuatro (24) de marzo del año dos mil quince, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Ayuntamiento de Saltillo para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido por este Instituto, el día seis (06) de abril de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, por conducto de la Directora de la Unidad de Acceso a la Información, la Lic. Vanessa

Escobedo Echavarría, formuló la contestación al recurso de revisión 72/2015 en los siguientes términos:

"[...]

Derivado de lo anterior y con pleno apego a las disposiciones establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila de Zaragoza; en este sentido me permito informarle que respecto al agravio alegado dentro del Recurso de Revisión, es que resulta oportuno mencionar que en ningún momento se incurrió en la violación a lo estipulado en el Artículo 146, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puesto que se dio respuesta a cada una de las peticiones del solicitante:

- "Favor de informar cualquier pago que se haya realizado a Zitamar Arellano Trueba, quien aparece como proveedor de: ASESORIA EN COMUNICACIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS en el padrón de proveedores; tanto en 2014 como o que va de 2015"*

A lo cual se respondió: El C. Zitamar Arellano Trueba en el 2014 obtuvo un contrato con vigencia de Septiembre a Diciembre de 2014 con un pago de \$55,000.00 (cincuenta y cinco mil pesos) mensuales, más el impuesto al valor agregado.

- "Favor de detallar el tipo de trabajos que ha realizado para el Municipio, servicios que presta o ha prestado o cualquier detalle que justifique su pago." (sic)*

A lo cual esta Unidad de Atención respondió: Los servicios otorgados son: La asesoría para el desarrollo de la plataforma digital del Gobierno Municipal.

[...]"

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día diecisiete (17) de marzo del año dos mil quince, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día dieciocho (18) de marzo del dos mil quince (2015), y concluyó el día veintiuno (21) de abril de dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día diecinueve (19) de marzo del año dos mil quince, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable

en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El Ayuntamiento de Saltillo, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por la Lic. Vanessa Escobedo Echaverría, titular de la Unidad de Acceso a la Información.

QUINTO.- Ahora bien, para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela *"debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder"*, para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas..."*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

SEXTO. Se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente.

La solicitud consiste en que se le informe al ahora recurrente sobre cualquier pago que se haya realizado a Zitamar Arellano Trueba, quien aparece como proveedor de: ASESORIA EN COMUNICACIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS en el padrón de proveedores; tanto en 2014 como lo que va de 2015, detallando el tipo de trabajos que ha realizado para el Municipio, servicios que presta o ha prestado o cualquier detalle que justifique su pago.

En respuesta el sujeto obligado informa de manera general que el C. Zitamar Arellano Trueba en el 2014 obtuvo un contrato con vigencia de Septiembre a Diciembre de 2014 con un pago de \$55,000.00 (cincuenta y cinco mil) pesos mensuales por la asesoría para el desarrollo de la plataforma digital del Gobierno Municipal.

En la contestación al presente recurso el sujeto obligado ratifica lo mencionado dentro de la respuesta a la solicitud argumentando que si se le entregó la información requerida al ahora recurrente.

Ahora bien, en primer término es oportuno señalar que el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece cuales son las obligaciones que en materia de acceso a la información tienen los sujetos obligados, dentro de las cuales en su fracción IV incluye la de dar acceso a la información pública que le sea requerida, así mismo el artículo 139 señala lo siguiente:

***“Artículo 139.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.*”**

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la unidad de atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."

Al respecto cabe mencionar lo que la palabra "detallar" quiere decir de acuerdo al concepto emitido por la Real Academia Española:

"Detallar. (De detalle).

1. tr. Tratar, referir algo por partes, minuciosa y circunstanciadamente."

De lo anterior se desprende que lo que el solicitante pidió al sujeto obligado es una respuesta en la cual se le explique de manera minuciosa y circunstanciadamente los trabajos realizados por el C. Zitamar Arellano Trueba, especificando que tipo de asesoría o trabajo prestó al municipio; así mismo se puede observar que el sujeto obligado no entrega información respecto del contrato celebrado para el año 2015, por lo que no se ha garantizado el derecho del ahora recurrente al acceso a la información.

Por lo que con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se modifica la respuesta del sujeto obligado para que cabalmente de respuesta a la solicitud referente a "informar sobre cualquier pago que se haya realizado a Zitamar Arellano Trueba, tanto del año 2014 como en lo que va de 2015, detallando el tipo de trabajos que ha realizado para el Municipio, servicios que presta o ha prestado o cualquier detalle que justifique su pago", con pleno apego a la Ley de Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila,
en virtud de lo cual:

RESUELVE

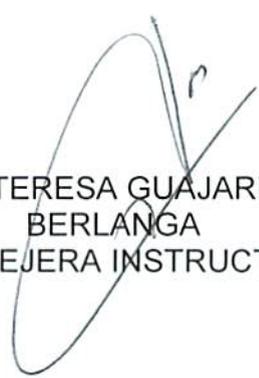
PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 153 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando sexto de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila..

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera instructora la primera de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veintinueve de abril de dos mil quince, en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO PRESIDENTE



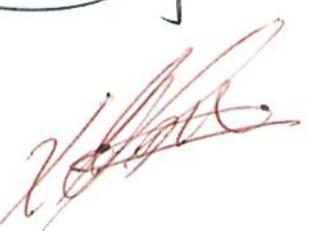
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO DE EXPEDIENTE 72/2015. CONSEJERA INSTRUCTOR Y PONENTE.-
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.***